

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 07 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/003/2026**, cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Esta Comisión de Justicia es **incompetente por razón de materia** para conocer de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el pago de la quincena, al tratarse de una cuestión de naturaleza laboral; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime competente.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en permitir su acceso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, así como evitar afectaciones a su persona o esfera psicológica, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora a través de correo electrónico por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda y a las autoridades responsables en términos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Infórmese al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA** el cumplimiento del presente acuerdo, remitiendo para tal efecto **copia certificada** de la misma.



**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/003/2026.

**ACTOR:** JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA, TESORERA Y SECRETARIO  
DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA.

**ACTO IMPUGNADO:** DESTITUCIÓN DEL  
CARGO COMO SECRETARIO DE ASUNTOS  
INDÍGENAS E INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y  
OTROS.

**COMISIONADA PONENTE:** SHAILA ROXANA  
MORALES CAMARILLO.

**Ciudad de México, a 6 de abril de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, para resolver las **MEDIDAS CAUTELARES** dentro de reclamación identificado con clave **CJ/REC/003/2026**, promovido por José Luis López Vásquez.

#### **G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado:</b>	La destitución del cargo como secretario de asuntos indígenas e integrante de la comisión permanente estatal así como la omisión de pagar su sueldo.
<b>Actora, parte actora:</b>	José Luis López Vásquez
<b>Autoridad Responsable:</b>	Presidencia, Secretaría General así como Tesorería del Comité Directivo Estatal en Oaxaca
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CPE:</b>	Comisión Permanente Estatal
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección del CDE.** El veintiséis de enero de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del CDE en Oaxaca para el periodo 2024-2027, siendo electa la planilla encabezada por Rosario Ramírez Hernández.
- 2. Ratificación de la elección.** El seis de febrero de dos mil veinticinco fue ratificada la elección del CDE quedando integrado de la siguiente forma<sup>1</sup>:

ROSARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTA
PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL

### Integrantes del Comité Directivo Estatal

MUJERES	HOMBRES
CLAUDIA MELÉNDEZ CORTÉS	HUGO DANIEL JUÁREZ REYES
GUADALUPE TOLEDO CRUZ	JERRY EDGAR RAMÍREZ RASGADO
JUANA LETICIA RODRÍGUEZ RÍOS	JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ
CECILIA SYLVIA SANTIAGO JOSÉ	

<sup>1</sup> Puede consultarse en: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias/SG-013-2025-RATIFICACION-ELECCION-CDE-OAXACA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-013-2025-RATIFICACION-ELECCION-CDE-OAXACA.pdf)

3. **Inicio de funciones del CDE.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca inició su administración el día once de febrero del dos mil veinticinco.
4. **Elección de personas secretarias del CDE.** Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco se designaron las carteras y las personas militantes que ocuparían los cargos de Secretarías y Secretarios, designando al actor como Secretario de Asuntos Indígenas.
5. **Baja del actor.** El viernes veintinueve de enero del dos mil veintiséis, el actor refiere que la Tesorera Estatal le notificó de manera verbal que estaba separado del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, así como la suspensión del pago de su remuneración.
6. **Presentación medio de impugnación.** El cinco de febrero del presente año<sup>2</sup>, la parte actora impugnó la destitución del cargo como secretario de asuntos indígenas e integrante de la comisión permanente estatal así como la omisión de pagar su sueldo.
7. **Auto de recepción y turno.** El seis de febrero del presente año, el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Recurso de Reclamación, identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/003/2026, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
8. **Resolución CJ/REC/003/2026.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente **CJ/REC/003/2026**, mediante la cual decretó el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Pese a que el sello en el recurso se puede leer 5 de enero, lo cierto es, que el mismo se debe a un error administrativo.

9. **Juicio de la ciudadanía.** El seis de abril de dos mil veintiséis, se recibió en esta Comisión de Justicia la sentencia recaída al expediente TEEO/JDC/032/2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se revocó la resolución emitida por este órgano partidista y se ordenó la emisión de una nueva determinación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. INCOMPETENCIA PARCIAL.** Esta Comisión de Justicia carece de competencia para conocer de los planteamientos relacionados con el pago de salarios, prestaciones y, en general, con la subsistencia o terminación de la relación de trabajo que el actor afirma haber sostenido con el Partido Acción Nacional, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión sí sea competente para analizar, en el ámbito estrictamente intrapartidista, los agravios vinculados con el reconocimiento, alcance y eventual afectación del cargo partidista que el promovente afirma desempeñar como Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal en Oaxaca.

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emanar de órgano competente, siendo éste un presupuesto de validez de orden público y estudio preferente. En ese sentido, la competencia por razón de materia se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, a partir de la naturaleza del acto reclamado y no únicamente de la forma en que la parte actora lo denomina.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>3</sup> la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una

---

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 1/2013**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veintitrés de enero de dos mil trece**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

cuestión preferente y de orden público, que se debe de hacer de oficio por todas las autoridades jurisdiccionales.

Por lo tanto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto sea emitido por algún órgano incompetente, el mismo será viciado y no podrá afectar al destinatario o destinataria.

De igual forma, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que<sup>4</sup>, **la competencia por razón de materia**, se determina, por regla general, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; y no así de los agravios expresados por la parte denunciante, pues ellos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer el asunto.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que<sup>5</sup>, una **relación de trabajo**, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De ahí, se desprende que la relación laboral se configura por tres elementos, a saber:

- a) Prestación personal de servicio;
- b) Subordinación; y,
- c) Remuneración o salario.

La propia Ley, dispone en su artículo 8 que, **trabajador** es la persona física que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo subordinado. Mientras que, **trabajo**, es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para una profesión u oficio.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2ª./J.24/2009 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**

<sup>5</sup> **Artículo 20.** - Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Ahora bien, de la demanda se advierte que el promovente formula agravios que, por una parte, se relacionan con la supuesta afectación a su encargo partidista y, por otra, con la omisión de pago de cantidades derivadas de la prestación de un servicio subordinado y remunerado. **Respecto de este último aspecto, obran en autos constancias de las que se desprende que el propio actor promovió un procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca por “despido injustificado y salarios devengados”, lo que confirma que dicha pretensión se inserta en el ámbito laboral**

**En consecuencia, esta Comisión únicamente se pronunciará sobre los aspectos intrapartidistas de la controversia, y dejará fuera de estudio los planteamientos relativos al pago de salarios y demás prestaciones de naturaleza laboral.**

**SEGUNDO. Competencia parcial.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente citado al rubro, esta Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, así como en los principios que rigen el dictado de medidas cautelares en materia electoral, procede a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, bajo un análisis preliminar, sumario y de naturaleza instrumental, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, se identificó las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se tiene por presentado el medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

#### **CUARTO. Estudio de fondo de las medidas cautelares.**

##### **A. Marco Normativo. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**; respecto a lo cual, se ha sostenido que, si no se tienen elementos claros y suficientes respecto del riesgo de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**

Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: **i)** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; **ii)** anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características,

de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y *iii*) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

### **B. Planteamiento de la parte actora**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en:

- a) Que no se suspenda el pago de su quincena;
- b) Que se le permita el acceso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; y
- c) Que no se le afecte en su persona ni de manera psicológica.

### **C. Caso concreto**

Esta Comisión de Justicia determina que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, con excepción de aquella relativa al pago de la quincena respecto de la cual, como ya se razonó en el considerando primero, este órgano carece de competencia por tratarse de una cuestión de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis integral del caudal probatorio que obra en autos, esta Comisión advierte que no se actualizan los elementos necesarios para la procedencia de medidas cautelares, consistentes en la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora.

### **I. Incompetencia respecto de la medida relativa al pago de la quincena**

Por lo que hace a la medida consistente en que no se suspenda el pago de la quincena, esta Comisión de Justicia se declara **incompetente por razón de materia**, toda vez que dicha pretensión se vincula directamente con una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del expediente se advierte que el propio actor promovió un procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca por “despido injustificado y salarios devengados”, lo que evidencia que la controversia relativa al pago de remuneraciones se inserta en el ámbito laboral.

En ese sentido, esta Comisión carece de atribuciones para emitir pronunciamiento alguno, incluso de carácter cautelar, respecto de dicha materia, al no formar parte del ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

## **II. Improcedencia de la medida cautelar relativa al acceso al Comité**

Por cuanto hace a la solicitud consistente en permitir el acceso del actor a las instalaciones del Comité Directivo Estatal, esta Comisión determina su **improcedencia**, al no actualizarse la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora.

En relación con el primer elemento, del análisis del expediente se advierte que el actor **no aportó medio de prueba alguno** que permita acreditar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una conducta por parte de las autoridades responsables tendiente a impedirle el acceso al Comité.

Por el contrario, del caudal probatorio se desprende que el actor continuó participando en diversas actividades partidistas, tales como reuniones y sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal, lo cual resulta incompatible con la afirmación de una restricción absoluta de acceso.

Asimismo, no obran en autos constancias que acrediten intentos frustrados de ingreso, solicitudes formales de acceso negadas, comunicaciones institucionales que evidencien una prohibición, ni ningún otro elemento objetivo que permita corroborar su dicho.

En ese sentido, la afirmación del actor permanece en el plano **dicho unilateral**, insuficiente por sí mismo para generar convicción sobre la veracidad del hecho denunciado.

Por otra parte, **tampoco se acredita el peligro en la demora, ya que no se advierte la existencia de un riesgo real, actual o inminente que justifique la adopción de una medida urgente, ni que la eventual resolución de fondo pudiera resultar ineficaz en caso de no otorgarse la medida.**

Adicionalmente, la concesión de la medida solicitada implicaría reconocer, de manera anticipada, la existencia de una restricción que no se encuentra acreditada, lo que resultaría contrario a la naturaleza provisional de las medidas cautelares.

### **III. Improcedencia de la medida relativa a afectaciones personales o psicológicas.**

Por lo que respecta a la solicitud consistente en evitar afectaciones a la persona o esfera psicológica del actor, esta Comisión determina su **improcedencia, al no actualizarse los presupuestos necesarios para su otorgamiento.**

En efecto, el promovente no aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar la existencia de actos concretos, individualizados y verificables que constituyan una afectación a su integridad personal o psicológica.

Aunado a ello, la solicitud formulada resulta genérica e indeterminada, ya que **no identifica conductas específicas cuya realización deba ser impedida**, lo que imposibilita jurídicamente a esta autoridad para delimitar el alcance de una eventual medida cautelar.

**En ese sentido, no se acredita ni la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues no se advierte un riesgo cierto de afectación grave o irreparable que amerite la adopción de medidas urgentes.**

No pasa inadvertido que las medidas cautelares constituyen mecanismos de carácter excepcional, cuya concesión exige un estándar mínimo de acreditación que permita justificar una intervención provisional por parte de la autoridad jurisdiccional.

En el caso concreto, la ausencia total de elementos probatorios que respalden las afirmaciones del actor impide a esta Comisión adoptar medidas que, en los hechos, implicarían anticipar los efectos de una eventual resolución de fondo, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

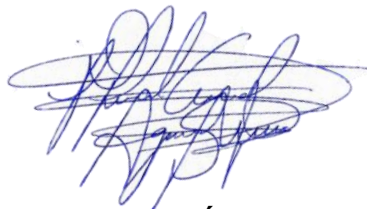
**PRIMERO.** Esta Comisión de Justicia es **incompetente por razón de materia** para conocer de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el pago de la quincena, al tratarse de una cuestión de naturaleza laboral; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime competente.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en permitir su acceso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, así como evitar afectaciones a su persona o esfera psicológica, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora a través de correo electrónico por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda y a las autoridades responsables en términos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Infórmese al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA** el cumplimiento del presente acuerdo, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el seis de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**